

idénticos ni se confunden. Los tres se refieren al recto camino de la vida, sólo en el cual la vida humana adquiere sentido.

Por último, el autor se extiende en disquisiciones sobre «verdad» y «autenticidad»: lo verdadero no puede ser más que auténtico, lo mismo que lo auténtico ha de ser verdadero; pero el sentido de ambos términos es divergente a pesar de proceder de un mismo origen. Con frecuencia sucede que parece poderse reemplazar la palabra verdadero por la de auténtico, pero si analizamos bien los hechos invocados encontraremos que por muy próximos que se hallen ambos términos no se implican en modo alguno. La autenticidad se estructura más profundamente cuanto más completa sea nuestra manera de entregarnos al prójimo.

Todos estos análisis, parangones y diferenciaciones que establece Minkowski en el artículo recensionado tratan de resaltar, en un primer golpe de vista, el valor y la riqueza del lenguaje, así como de la vida que los vocablos traducen. Y en segundo lugar, a lo largo de este estudio surgen una serie de temas y materia que podrían ser objeto de otras tantas tesis.—M. N. R.

OPPENHEIM (Félix E.): *The Natural Law Thesis: Affirmation or Denial?*, en «The American Political Science Review», vol. LI, núm. 1, 1957 (págs. 41-53).

El conflicto entre los afirmadores y negadores de la tesis iusnaturalista, planteado desde el comienzo del movimiento positivista, tiene desde entonces una historia ondular, con predominio de una u otra tesis, y, en la actualidad, independientemente de la tendencia iusnaturalista europea y neopositivista anglosajona, se plantea una y otra vez.

El iusnaturalismo puro parece favorecer la tesis de que no debe ser considerado el Derecho como ciencia empírica.

La dirección contraria sería que el Derecho tampoco debe pertenecer a la ética normativa, sino a la epistemología, una de cuyas partes más importantes es, a no dudarlo, la epistemología jurídica.

La tesis iusnaturalista tiene cuatro principales fundamentos: uno primero, teológico; otro objetivo, metafísico: el derecho natural como verdad evidente

por sí y en sí; otro, el derecho natural racionalista como síntesis *a priori*; y otro, el derecho natural como inducción a partir de los actos que de alguna manera tienen una intencionalidad jurídica.

El sentido de la negación de la tesis iusnaturalista se basa plenamente en el empirismo filosófico, en la observación de que los juicios por decirlo así jurídicos tienen un valor extrínseco.

Frente a la posición de orientación anglosajona de Oppenheim, Harry V. Jaffa defiende las tesis iusnaturalistas, y el primero replica en defensa del valor inmediato de los hechos, frente al valor mediato de la justicia.—E. S. E.

RENAULD (Juan G.): *Aspects contemporains de la Philosophie du Droit en Belgique*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», XLIV, núm. 3, 1958, (págs. 411-427).

El autor de este artículo se propone estudiar en concreto las doctrinas del profesor Jean Dabin, de la Universidad de Lovaina. Las concepciones sociológicas del profesor Haesaert, de la Universidad de Gante, y la obra del profesor C. Gits titulada «Derecho, persona y comunidad».

El profesor Dabin defiende una teoría finalista que constituye una concepción compleja que no identifica el derecho a ningún valor determinado. El derecho se concibe fundamentalmente desde un aspecto formal, como un conjunto de reglas de tal manera que el jurista actúa como un organizador técnico de la vida social. Pero, por otra parte, el profesor Dabin procura evitar que el derecho en cuanto conjunto de normas técnicas se disocie de los fines concretos que le asigna su propia naturaleza. De este modo se conserva la jerarquía valorativa y se da al derecho el sentido técnico que, según el autor citado, constituye su fundamento.

El profesor Haesaert, autor de una teoría general del derecho y una sociología general, establece una distinción muy clara entre ambas disciplinas y la filosofía del derecho. Esta última corresponde casi exclusivamente a los filósofos. No es una rama del derecho, sino una parte de la filosofía y, por consiguiente, «una creación personal». Excluida así la filosofía del derecho como tema jurídico, el profesor Haesaert ve

la base de la norma jurídica en la estructura social, de tal manera que el derecho no es un valor, sino una actitud mental que supone obediencia a un orden superior que descansa en la estructura de la sociedad de que procede. Es, pues, la sociedad la que introduce cierta regularidad en los sistemas de garantías y en los criterios de justicia.

Por último, el profesor Carlos Gits parte de un supuesto fenomenológico. De acuerdo con este criterio, lo esencial en el derecho para el autor son los valores. Los valores jurídicos tienen como fundamento los valores morales. El derecho se constituye como una objetivación que se realiza elaborando un conjunto de normas organizadas. De aquí el sentido instrumental del derecho.—E. T. G.

SPECHT (Rainer): *Zur Struktur formal-material gebauter Rechtsphilosophien*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», XLIV, núm. 4, 1958 (páginas 475-493).

El autor intenta resolver por un método de clarificación el antiguo problema de las relaciones entre materia y forma en el orden jurídico, considerando los puntos de vista filosóficos de mayor generalización y validez.

El punto de vista inicial es el que se refiere a las proposiciones jurídicas apriorísticas o a los valores jurídicos apriorísticos. Desde el primer punto de vista, el Derecho formula una norma que hay que llenar después de contenido va-

lorativo. Desde este punto de vista, el Derecho es particularmente formal, es decir, construye situaciones jurídicas de orden teórico que después se tipifican en un segundo orden práctico o real.

El segundo criterio parte del supuesto que los valores jurídicos son anteriores a la expresión en la norma, y, por consiguiente, la proposición jurídica equivale a un juicio de valor. Los elementos formales son accesorios y se refieren simplemente a la adecuación de la exigencia implícita en el valor para adecuarse a la convivencia y sus formas. El Derecho no es, pues, normatividad, sino fundamentalmente deber.

Ante esta disyuntiva, el autor cree que por un sistema de gradación y de retorno a las fuentes valorativas es posible reformar el esquema tradicional. A su juicio, no cabe la disyuntiva tan cerrada. Apoyándose particularmente en textos de los filósofos jusnaturalistas, ve una relación necesaria entre los elementos de valor *a priori*, los elementos formales o semánticos y los elementos pragmáticos. Los caracteres formales equivaldrían a una formalización, pero tal formalización no sería simplemente expresión lingüística, sino realización de lo que está exigido por la convivencia social de acuerdo con los esquemas valorativos inherentes a la razón. Así, los elementos pragmáticos son expresión de la forma en la materia.

El autor parece que ha restablecido, con incuestionable claridad, la armonización suareciana de voluntarismo e intelectualismo en conexión con valores y proposiciones jurídicas.—E. T. G.

## E) TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIENCIA Y TECNICA JURIDICAS

BENN (S. I.): *An approach to the Problems of Punishment*, en «Philosophy», XXXIII, 127, 1958 (págs. 325-341).

La lectura de recientes obras acerca de la justificación filosófica de las penas ha sugerido al autor ciertas distinciones que pueden ayudar a entender mejor las doctrinas. Plantea tres distinciones claves: 1, entre castigo reparador en general y decisiones penales particulares que puedan ser entendidas como apli-

cación de aquél; 2, entre lo que está implicado dentro de la transgresión postulada como necesaria y lo que sea condición suficiente para el castigo; 3, entre lo que se postula transgresión y condición de castigo, atendiendo a las diferencias del campo jurídico respecto al moral. Para efectuar estas distinciones, ha supuesto ciertos criterios formales decisivos de las proposiciones siguientes: la existencia institucional del castigo en general, la existencia de alguna particular operación de la institución